



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2603.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00336-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO".
Demandado: JUAN CARLOS CASANOVA GÓNGORA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" en contra de JUAN CARLOS CASANOVA GÓNGORA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante emplazamiento del mandamiento de pago, designándose curador Ad - Litem, quien procedió a contestar la demanda en debida forma, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto interlocutorio No. 1181 del 14 de agosto del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **964.719,46** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c644573b3e44d4c5ba0527835e6116b68bccb060111380dec58791c999f85**

Documento generado en 12/07/2023 07:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2602

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00370-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC
Demandados: MARÍA GAVIRIA
JULIO FRANCISCO MINA

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el curador ad litem designado a la parte demandada en contra de la decisión proferida mediante providencia el 23 de junio del 2022, a través del cual se sigue adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Como argumento central de su disenso señala el recurrente, que *es claro que SI SE PRESENTA UN DEFECTO PROCEDIMENTAL al desconocer que la demanda fue CONTESTADA DENTRO DEL TERMINO LEGAL, lo que conlleva a que este desconocimiento por parte del Despacho vulnere a los DEMANDADOS el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.*

Por lo expuesto, el curador Ad-Litem señala que se conceda el RECURSO DE REPOSICIÓN, en el evento que se reitere la Negativa por parte del Despacho de conceder el Recurso, subsidiariamente solicita se conceda el RECURSO DE APELACION, en aras de garantizar a sus prohijados el Derecho Fundamental del Debido Proceso.

Por lo anterior, requiere se continúe con el tramite y se desestime la orden expuesta por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho procede a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”¹*

A su vez, prevé el párrafo del artículo 132 del C.G.P *“... PAR. - las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”*

Así las cosas, se tiene que, el curador Al Litem designado formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación el 21 de abril del 2023 contra el auto del 23 de junio del 2022 que ordena seguir adelante con la ejecución.

Frente a los fundamentos de la opugnación se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el parágrafo del artículo 132 del C.G.P, en este sentido, se advierte que quien estaba legitimado para presentar el recurso de reposición contra el auto No. 1448 del 23 de junio del 2022, lo era el curador Dr. EDISON ALEJANDRO DIAZ CORAL, quien actuara como curador del demandado hasta que fue relevado en fecha 13 de abril de 2023 mediante providencia No. 1431, luego debiéndose interponer el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no interponiéndose este, dicha irregularidad quedó subsanada; ahora bien, el nuevo curador nombrado mediante auto No. 1431 de fecha 13 de abril de 2023, toma el proceso en el estado en que se encuentra, inadmisibles es entonces la creación de un nuevo término para la interposición del recurso, se insiste si hubiere irregularidad esta fue subsanada por no haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término otorgado por la ley.

En definitiva, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 132 y 318 del código general del proceso y resolverá de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el curador Ad Litem designado, se puede concluir que el Curador Ad Litem no interpuso el recurso de reposición en el momento procesal oportuno, sino por fuera del término que la ley exige.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho desestimara de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia proferida el 23 de junio del 2022, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, con relación al recurso de apelación basta indicar que el presente proceso es de única instancia, por lo que es improcedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada el 23 de junio del 2022, a través de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, procédase con la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fedc77fe1ff95edc6adacbf7f45f352e5f9b1649c3c617f28878546c7eb946**

Documento generado en 12/07/2023 07:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2597

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00556-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIEROS
Demandado: LUIS ALFONSO OSORIO TORRES

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía interpuesto por COOPERATIVA MULACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS en contra de LUIS ALFONSO OSORIO TORRES corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante emplazamiento del mandamiento de pago, y le fue designado de curador Ad- Litem, dentro del término conteso la demanda en debida forma, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

Por otra parte, revisando detenidamente las piezas procesales del proceso que se enuncia en la referencia, se evidencia un error involuntario en el encabezado del auto Nro. 1904 del 16 de agosto del 2022 exactamente en el radicado del proceso donde se referencia como radicado **760014003019-2022-00550-00** siendo el

radicado correcto **760014003019-2022-00556-00**, error el cual se procederá a corregir en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1904 del 16 de agosto del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. CORREGIR el encabezado del auto Nro. 1904 calendado el 16 de agosto del 2022 quedando este de la siguiente manera.

Radicado: 760014003019-2022-00556-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Demandado: LUIS ALFONSO OSORIO TORRES

4. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.827.583,33** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 120 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5921c27f2b7c1e7c95a4cc29a0796f2cd9cc0e4c3d909b1cf81f08d0f2e84fd1**

Documento generado en 12/07/2023 07:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2595

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00540-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) M/CTE, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2022.

1.1- por los intereses de mora sobre la suma del numeral 1 tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley

675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de octubre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.- La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$152.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2022.

2.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **2** tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

3.-La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$152.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2022.

3.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **3** tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

4.- La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$152.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2022.

4.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **4** tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de enero del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

5.- La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$172.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2023.

5.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **5** tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de febrero del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

6.- La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$172.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2023.

6.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **6** tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de marzo del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

7.- La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$172.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2023.

7.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **7** tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de abril del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

8.- La suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/CTE, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo del 2023.

8.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **8** tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de abril del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

9.- La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$172.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2023.

9.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **9** tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de mayo del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

10.- la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$172.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2023.

10.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **10** tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de junio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

11.- La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$172.000) M/CTE,

correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2023.

11.1.- por los intereses de mora sobre la suma del numeral **11** tasados al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 de 2001, intereses moratorios causados desde el 01 de julio del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

12.- Por las cuotas de administración que se continúen causando en presencia del proceso y sus intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

13.- Por las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional en derecho **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, quien se identifica con la C.C. No. 12.987.203 y T.P. No. 66.216 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 120 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f740871166fdef4474bd84f00440315774333c978271ea44f2ab44e78c8f6e9**

Documento generado en 12/07/2023 07:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2568

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RIOS LOPEZ.
DEMANDADO: MILENA MENESES CRUZ.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00553-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado las medias cautelares de *EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE* de los dineros que devengue la señora MILENA MENESES CRUZ por su vínculo laboral en calidad de empleada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ubicada en la calle 21 Norte Nro. 4N-30 barrio Versalles, Cali. Solicitud que se tornan procedentes según lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARIA CAMILA RIOS LOPEZ** en contra de **MILENA MENESES CRUZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **VEINTI DOS MILLONES DE PESOS** (\$22.000.000) M/Cte., por concepto de capital de la obligación contraída por medio de titulo valor LETRA DE CAMNBIO Nro. 1 la cual se suscribió el 20 de abril del 2020 y que debía ser pagada el día 20 de abril del 2023

- 2) Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital descrito en el numeral 1 y los que se causarán desde el día 21 DE ABRIL DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE del salario en un 1/5 veces de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada señora MILENA MENESES CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 67.001.874 en su calidad de empleada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ubicada en la calle 21 norte Nro. 4N – 30 barrio Versalles, Cali

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00553-00. **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 47.800.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en

derecho CRUZ AIDE MOSQUERA RIVAS, identificada con CC 43.022.933 y T.P No. 150.166 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 120 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7001ce7e6175b9a03e707c3784706b229aa12eb45c9ed22c0a15ca7e5f89f4**

Documento generado en 12/07/2023 07:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>